diferentes Comerciantes assi de esta Ciud. como de las de Cartaxena y Alicante.

Lo tercero, si haviendosele representado por la Junta de Posito a su Ill.ma diese el trigo de las terzias de esta Ciud. y la de Lorca, q. le havian pertenezido en este año respondiendo en 1.º de Octubre, diziendo q. su animo no era extraer el grano de ninguna de las dos Ciud.es q. quando llegase el caso de venderse deveria servir, para el pp.co y particulares vezinos, q. lo havian Diezmado, con preferencia de forasteros, y entonzes, podia la Junta resolver lo q. le combiniese; con que estas Expresiones, no acreditan lo q. el Acuerdo previene, el q. Dize se Justifique, ni q. testigos se acreditan, sino acreditan mas q. la Escazes de grano tan universal no Dimana de la falta de Cosecha de este Reyno, Andaluzia, y Mancha, quando las ordenes, y Providencias superiores lo advierten, y q. la Corte se esta abasteziendo de ultramarino por dha falta de Cosecha de estos Reynos, y el recurso universal de los Pueblos.

Y en quanto a q. por V.S.a se solizite la superior orden, para sacar Caudales de sus propios y arvitrios para socorrer la grave urgencia, empleandolos en granos, pidiendo assimismo a dho R.l Consejo de las providencias para q. por los Puertos de Cartaxena, y Alicante, se conduzcan, y se logren a moderados precios, le pareze a el q. Dize, q. para fundar V.S.a con fundamento